MH-DM-DC-0017-2025

Decreto Ejecutivo No. \_\_\_\_\_\_-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2, acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de fecha 02 de mayo de 1978; Ley General de Aduanas Nº 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; artículo 545 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 44051-H de fecha 18 de mayo de 2023, sus reformas y modificaciones;

Considerando:

1. Que el artículo 6° de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas establece entre otros fines del régimen jurídico, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y facultar la correcta percepción de los tributos.
2. Que en las instalaciones aduaneras, fronterizas, portuarias y de los depositarios aduaneros, se encuentran gran cantidad de vehículos en mal estado o inservibles, otros que incumplen con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, así como automotores de todo tipo que tienen meses y años de estar depositados sin habérseles tramitado proceso aduanero alguno, sea porque fueron decomisados por alguna autoridad competente, o bien, han caído en abandono previamente, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida; que permanecen indefinidamente, con el consiguiente costo administrativo, la saturación del espacio, la contaminación ambiental y el riesgo a la salud y seguridad públicas que ello implica, siendo legalmente procedente su destrucción o la entrega a la autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 617 del Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX (Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en adelante RECAUCA IV) y 545 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
3. El Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT establece en el artículo 25 que: “*Los vehículos que no se puedan nacionalizar por incumplimiento del artículo 5 de la Ley de Tránsito y que además se encuentren en estado de abandono de conformidad con los artículos 56 y 60 inciso d) de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 157 del mismo cuerpo normativo podrán ser destruidos, así como sus partes y piezas, bajo supervisión de la Autoridad Aduanera de forma que no causen daños a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados o en los lugares o empresas públicas o privadas concesionadas o licitadas para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con el MINAE, el Ministerio de Salud y demás entidades públicas competentes que deban participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento*”.
4. La Ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos del 24 de junio del 2010 y sus reformas, establece en los artículos 6 y 46 cuales residuos de manejo especial serán separados de la corriente normal de los residuos para ser sujetos de una gestión diferenciada y evitar que ocasionen daños a la salud y el ambiente.
5. Que de conformidad con el Anexo I del Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto Ejecutivo N° 38272 del 7 de enero de 2014, los vehículos se encuentran declarados como residuos de manejo especial, según criterios preestablecidos de composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso y valor de recuperación; con el fin de prevenir los riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema.
6. Que resulta necesario asegurar un manejo ambientalmente racional de aquellos vehículos que incumplen las disposiciones del Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Decreto Ejecutivo No. N° 41837-H-MOPT.
7. Que pese a que las normativas señaladas posibilitan la destrucción de los vehículos en mal estado o inservibles o que incumplen con el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el Estado actualmente no cuenta con el equipo, los recursos y las facilidades para la destrucción de vehículos; razón por la cual es necesario dotar al Servicio Nacional de Aduanas de un instrumento normativo que permita que los vehículos sean entregados a la autoridad competente, según se define en el presente decreto y sea dicha autoridad la que tramite la subasta pública o su donación, cuando corresponda.
8. Que con la declaración de mercancías se expresa, libre y voluntariamente, el régimen aduanero al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. De conformidad con el artículo 482 del RECAUCA IV el ingreso de mercancías al régimen de depósito aduanero se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá. Con base en lo anterior, el ingreso bajo control aduanero de un vehículo a las instalaciones de los depositarios aduaneros no constituye una declaración de mercancías y, por ende, el hecho de que el vehículo permanezca en custodia de dicho auxiliar de la función pública aduanera, no se considera bajo el régimen de depósito aduanero. De ahí que tampoco los plazos de permanencia dentro de ese régimen son aplicables a los vehículos comisados o decomisados.
9. Que es necesario establecer un marco normativo uniforme que defina el destino final de los vehículos incluidos en el presente decreto, incluida la entrega al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 12 bis- del Decreto Ejecutivo N0 37045-MP-MEIC, de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe XXX, de fecha XX, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

**decretan:**

**DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO O INSERVIBLES; INCUMPLAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, No. 9078; DEPOSITADOS SIN HABÉRSELES TRAMITADO PROCESO ADUANERO ALGUNO (COMISADOS, DECOMISADOS O CAÍDOS EN ABANDONO).**

**Artículo 1º—Ámbito de aplicación.** El presente Decreto Ejecutivo es aplicable a los vehículos, entendidos como medio de transporte utilizados para trasladar personas o bienes por la vía pública, entre estos, los vehículos automotores (de carga liviana, de carga pesada, microbuses, motocicletas, remolques livianos, semirremolques, vehículos articulados y demás vehículos definidos de esta manera en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078), que se encuentran en las instalaciones aduaneras, fronterizas, portuarias o en un depositario aduanero, estén o no en abandono y se encuentren en uno o más de los siguientes supuestos:

1. Sean considerados en mal estado o inservibles.
2. Incumplan las disposiciones del Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Decreto Ejecutivo No. N° 41837-H-MOPT.
3. Han sido sujetos de decomiso o comiso.

**Artículo 2°—Vehículos en mal estado o inservibles.** Para los efectos del presente decreto, serán considerados vehículos en mal estado o inservibles, estén o no en abandono, aquellos que presentan, como mínimo, tres de las siguientes características:

a) Sin motor.

b) Cincuenta por ciento o más de sus vidrios quebrados.

c) Cincuenta por ciento o más de la cabina interior destruida (incluye asientos, tapicería, tablero (dash), controles, manijas, etc.).

d) Cincuenta por ciento o más de la estructura dañada (chasis o carrocería).

e) Cincuenta por ciento o más de su carrocería presenta corrosión.

f) Chasis con motor, pero sin aros ni llantas, o cristales (ventanas, parabrisas).

g) Cincuenta por ciento de su interior con césped u otro tipo de maleza viva.

**Artículo 3°— Vehículos** **que incumplen el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.**

Cuando a la Aduana no le hayan puesto a su disposición el título de propiedad original o documento que, de conformidad con la legislación del mercado de procedencia de un vehículo usado acredite la inscripción o registro de la propiedad, el vehículo no será nacionalizado, debiéndose proceder con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Conforme al Art. 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial se prohíbe la importación para la inscripción de vehículos que:

a) Hayan sido declarados pérdida total.

b) Presenten uniones estructurales del chasis no autorizadas.

c) Hayan sido manipulados en su número de identificación, VIN o chasis.

d) Hayan sido sacados de circulación en su país de exportación.

e) Incumplan el requisito general para la circulación, establecido en el inciso d) del artículo 32 de dicha ley, relativo a la ubicación del volante de conducción.

Los vehículos que no se puedan nacionalizar por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Decreto Ejecutivo No. 41837-H-MOPT, y no pueden ser destruidos, les aplicará lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto.

**Artículo 4°- Vehículos en comiso o decomisados**. Cuando los vehículos estén en comiso, la aduana de control deberá consultar a la autoridad competente que ordenó dicho comiso, si autoriza la disposición de éstos, conforme el artículo 9 del presente decreto.

Para aquellos vehículos que se encuentren decomisados, con más de cuarenta y cinco días naturales de estar depositados bajo control aduanero, sin que persona legitimada, conforme la normativa y procedimientos aduaneros, haya solicitado o tramitado su destinación ante la aduana de control, les aplicará lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto.

**Artículo 5º— Verificación de los vehículos.** Los funcionarios de la Aduana de jurisdicción o el depositario aduanero correspondiente, bajo su responsabilidad, determinarán los vehículos que se encuentran en alguna de las causales de los artículos anteriores. Para tal efecto, los funcionarios aduaneros deberán dejar constancia de las condiciones de cada vehículo en un acta y los depositarios aduaneros en una declaración jurada, presentada en los términos del artículo 6 de este decreto. En ambos casos, al acta se deberán adicionar fotografías y otra documentación que demuestre las condiciones del vehículo.

En un plazo de tres días hábiles posteriores a la firma de la declaración jurada, el depositario aduanero deberá presentarla ante la aduana de jurisdicción, para que ésta, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción, verifique documentalmente que lo señalado en la declaración jurada cumple con el artículo 6 supra citado, así como con las causales requeridas para la disposición de los vehículos o proceda conforme al artículo 9 del presente decreto y continúe con el trámite respectivo. Lo anterior no impide que la autoridad aduanera realice controles selectivos o aleatorios de las declaraciones juradas, para verificar lo señalado en éstas.

Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 7, los depositarios aduaneros, de manera opcional podrán realizar alianzas estratégicas para la compactación de los vehículos objeto del presente decreto, para la posterior entrega de los restos compactados o destruidos al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

**Artículo 6°-Tipo de declaración jurada**. Para los trámites indicados en el artículo anterior, se podrán presentar ante la aduana de control declaraciones juradas otorgadas ante notario público, o declaraciones juradas realizadas individualmente en documento digital con firma digital, o en documento físico con firma manuscrita debidamente autenticada por Abogado o Notario público.

La aduana verificará que el documento cumpla con los requisitos establecidos en el presente decreto y conforme el formato que la Dirección General de Aduanas oficialice mediante resolución de alcance general.

**Artículo 7°—No nacionalización de vehículos**. No serán nacionalizados y tampoco podrán circular dentro del territorio nacional los vehículos señalados en los incisos a) y b) del artículo 1 del presente decreto. Tampoco podrán nacionalizarse los vehículos comisados o decomisados que, a su vez, incumplan también con la normativa del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y su reglamento (Decreto Ejecutivo No. 41837-H-MOPT).

**Artículo 8°—Disposición de vehículos**. Dado que el Servicio Nacional de Aduanas no cuenta con el equipo y las facilidades necesarias para la destrucción de los vehículos; todos aquellos vehículos que se encuentren en alguna de las causales de los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente decreto, serán puestos a disposición del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para que por su intermedio, dentro de un plazo de quince días hábiles, sean donados para su disposición final y conversión como chatarra, a organizaciones que tengan como objetivo principal obras de bienestar social, conforme al procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas. Los vehículos permanecerán en custodia bajo control aduanero, según corresponda, del depositario aduanero, instalaciones de la aduana o portuarias, hasta que éstos sean retirados dentro del plazo de un mes improrrogable por la respectiva organización, una vez que la donación haya sido formalizada.

Se prohíbe la venta y donación de partes y piezas de dichas mercancías, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Una vez que el IMAS haya recibido a satisfacción el informe de liquidación de la donación presentado por el beneficiario, remitirá copia de éste a la aduana de jurisdicción.

**Artículo 9º—Vehículos objeto de un proceso judicial**.

Cuando los vehículos que reúnen las características establecidas en el presente decreto sean objeto de un proceso judicial, la aduana de control solicitará por escrito a la autoridad judicial competente, la autorización para que se realice la donación del vehículo como chatarra, por intermedio del Instituto Mixto de Ayuda Social. Para tales efectos, se señalará a la autoridad judicial la situación jurídica y las condiciones en que se encuentra el vehículo, así como cualquier otra información o documentación que sustente la petición. Para los vehículos contemplados en el artículo 2 del presente decreto, se incluirán las características del vehículo que ponen en riesgo la salud o el ambiente y adjuntará fotografías.

**Artículo 10º - Vehículos comisados o decomisados que tengan solicitud de devolución por haber sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente.**  En aquellos casos de vehículos comisados o decomisados en que la aduana de control tenga recibida una solicitud derivada de la aplicación de la Ley N° 7697: “Tratado centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente”, publicado en La Gaceta N° 210 del 31 de octubre de 1997; de previo a aplicar el presente decreto, deberá definir si el vehículo cumple con los requisitos para ser devuelto a la persona que haya legitimado su derecho en el Estado Requirente, según los procedimientos señalados en dicho tratado.

**Artículo 11º—Disposición derogatoria**. A partir de la vigencia de este Reglamento se deroga el Decreto Ejecutivo N° 43519-H del 14 de febrero de 2022: Disposición de vehículos en mal estado o inservibles y su reforma.

**Artículo 12º—Vigencia**. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén

 Ministro de Hacienda